PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Ráwson,15 de Febrero de 2 019.

VISTO:

Los rotulados *"A., R. denuncia Abuso Sexual" (Expediente número 100.460, año 2018; Oficina Judicial con sede en Puerto Madryn, carpeta número 8035)*, donde a fojas 67/75 el Defensor M. L. A. articuló impugnación, extraordinaria en Contra el auto interlocutorio dictado a fojas 64/vuelta por las Juezas de esa Circunscripción, Patricia Susana Asaro y Patricia E. Reyes, quienes desestimaron la revocatoria interpuesta por esa defensa en desmedro de la resolución de Asaro y Reyes que a fojas 50/2 vuelta, rechazó el medio (vide fojas 43/4) dirigido contra la decisión de la Jueza Stella Maris Eizmendi (vide fojas 38/9 vuelta) que no hizo lugar a la extinción de la acción emergente del delito de Abuso Sexual (Código Penal, articulo 119) , propuesta a favor de A. E. G.

Y CONSIDERANDO:

Qué, el doctor A. explica en su escrito del recurso que *"... se imputó a mi asistido en la audiencia de apertura de investigación un hecho encuadrado en la figura de abuso sexual simple (art. 119 CP) que presuntamente habría ocurrido la semana posterior al 15 de noviembre del 2009, teniendo la victima la edad de 6 años. Que dichos hechos han sido denunciados el 20/7/18.*

(...) esta parte entendió que encuadrando el hecho en la semana cuyo rango fue desde el domingo 15 al domingo 22 de noviembre del 2009 debe tomarse esta última como fecha, límite del mismo, operando así de pleno derecho la prescripción de la acción penal en fecha 22 de noviembre del 2013, esto es, por transcurrir el máximo de pena previsto para el delito sin que haya ocurrido en ese lapso ningún acto interruptivo (arts. 62.2, 67 y 1.19 CP).

Ello es así, en virtud de resultar aplicable el régimen de la prescripción de la acción penal vigente al momento de cometerse el hecho. (...)".

Que, sin embargo, las decisiones, de las Magistradas actuantes, en cuanto rechazan la prescripción de la acción emergente del delito objeto del procedimiento, no revisten el carácter de sentencias definitivas, lo cual impide- el progreso ante la Sala de la impugnación extraordinaria de fojas 67/75 (Código Procesal Penal, artículos 70, 363, 370, 374 y concordantes).

Que por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

— --- ------ **RESUELVE:** ----------

1°) DECLARAR que la impugnación extraordinaria de fojas 67/75 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 70, 363, 370, 374, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifiquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO